



310.53
Exp No. 244 de mayo 29 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 3634

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERANDO

06 AGO 2021

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 1º de abril de 2019, profiriéndose informe de visita No. 357 e informe de seguimiento, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

"Se pudo constatar al momento de la visita que la señora Mercedes Morales Tuesca, no se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-173, ya que este fue abandonado por la mala calidad del agua según lo manifestado por la persona que atendió la visita.

La señora Mercedes Morales Tuesca, construyó de manera ilegal un nuevo pozo identificado en el código No. 43-IV-A-PP-419, para el aprovechamiento del recurso hídrico, sin contar con la concesión de aguas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Si la señora Mercedes Morales Tuesca, realiza la explotación del acuífero a través del pozo nuevo, puede estar generando interferencias con pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, lo cual puede poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53
Exp No. 244 de mayo 29 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0634

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 06 AGO 2021

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.



310.53
Exp No. 244 de mayo 29 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0634

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

06 AGO 2021

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el Decreto 1076 de 2015 preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 244 de mayo 29 de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora MERCEDES ELENA TUESCA DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica al predio denominado Cabañas Las Tribus ubicadas en el sector Boca de la Ciénega jurisdicción del municipio de Coveñas, verifiquen en que estado se encuentra el pozo 43-IV-A-PP-173 y determinen que tipo de sellamiento debe realizar la propietaria del pozo. Así mismo, determinar si está operando el pozo 43-IV-A-PP419 sin haber tramitado previamente la perforación y consecuencialmente la concesión de aguas.

Así mismo, se tendrán como pruebas el informe de visita No. 357 de abril 8 de 2019 e informe de seguimiento de mayo 3 de 2019 obrante de folios 2 a 4 del expediente de infracción No. 244 de mayo 29 de 2019.

En mérito de lo expuesto,



310.53
Exp No. 244 de mayo 29 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0634

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

DISPONE

06 AGO 2021

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora MERCEDES ELENA TUESCA DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba el informe de visita No. 357 de abril 8 de 2019 e informe de seguimiento de mayo 3 de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante de folio 2 a 4 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica al predio denominado Cabañas Las Tribus ubicadas en el sector Boca de la Ciénega jurisdicción del municipio de Coveñas, verifiquen en qué estado se encuentra el pozo 43-IV-A-PP-173 y determinen qué tipo de sellamiento debe realizar la propietaria del pozo. Así mismo, determinar si está operando el pozo 43-IV-A-PP419 sin haber tramitado previamente la perforación y consecuencialmente la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora MERCEDES ELENA TUESCA DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.357.453, ubicada en las cabañas Las Tribus en el sector de Boca de la Ciénega jurisdicción del municipio de Coveñas – Sucre, de conformidad a la ley.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.